



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputado **Ernesto Alarcón Jiménez**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la II Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo los artículos 29, apartado D, párrafo primero, inciso b), numeral 30, apartado 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 5 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CONCUBINAS**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Actualmente en México y principalmente en la capital del país, las parejas tienen el deseo de vivir juntas, de hacer una vida en común y de formar una familia, pero sin contraer matrimonio y prefieren hacerlo de esta manera. En la práctica este tipo de uniones suelen llamarse “unión libre”, sin embargo, se trata de una figura jurídica que recibe el nombre de concubinato, y genera derechos y obligaciones recíprocos.
2. De acuerdo con datos del INEGI 2021, el número de parejas viviendo en concubinato se ha incrementado considerablemente en los últimos años. Sin embargo, las parejas desconocen o suelen tener dudas sobre qué es el concubinato, cómo se constituye, qué

consecuencias jurídicas produce entre las partes y respecto de los hijos que nacen dentro de este tipo de figura jurídica, entre otras cuestiones, por lo que a continuación presentamos preguntas y respuestas sobre el concubinato.

3. Conforme a derecho, **el concubinato es la unión de hecho**, en donde las personas concubinas tienen obligaciones y derechos recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que genera derechos y obligaciones.
4. Bajo este entendido, se dice que, **el concubinato es una relación de hecho y no de derecho**, en cuanto atiende a las formalidades legales para su existencia, pues a diferencia del matrimonio, el concubinato no requiere de la intervención de una autoridad judicial o administrativa para surtir sus efectos entre los concubinos, sus descendientes en el caso de haberlos y el parentesco de afinidad que con motivo del mismo puedan generarse.
5. Lo anterior, sin que pueda interpretarse erróneamente la expresión “de hecho y no de derecho”, ya que al igual que el matrimonio, el concubinato genera derechos y obligaciones jurídicas entre los concubinos, sus ascendientes y familiares afines. Esto es así porque, no se requiere una formalidad de la que dependa su existencia o la exigibilidad de sus derechos y obligaciones; también lo es que, el objetivo intrínseco de los concubinos es la creación de una familia.
6. En un análisis legislativo, se observa que **no existe diferencia en la legislación entre los cónyuges y los concubinos**, en ese mismo sentido, no existe diferencia entre los hijos que se dan dentro de un matrimonio o en un concubinato, lo anterior respecto a la relación de hecho y no de derecho; donde se interpone al artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe expresamente todo tipo de discriminación por cualquier razón dentro de nuestra soberanía.

7. Ahora bien, atendiendo la problemática en concreto, el artículo 291 quintus del Código Civil del entonces Distrito Federal, establece:

*ARTÍCULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. **El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.***

8. La necesidad planteada, deviene de la diferencia marcada a la que hace alusión el segundo párrafo del precepto anteriormente citado, pues se hace una distinción entre los concubinos y los contrayentes de matrimonio de manera evidente, ya que no existe plazo o término para ejecutar la acción de alimentos entre los cónyuges, en el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Si bien es cierto que, el segundo párrafo del artículo 288 del Código en comento, hace la siguiente alusión:

ARTÍCULO 288.- *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.-

Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. **El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.***

9. Queda claro, que esta disposición no limita a los cónyuges, como sí lo hace el artículo 291 quintus, del ordenamiento citado con anterioridad a el ejercicio de la acción de alimentos entre los cónyuges, por lo que, ante tal contradicción y para efectos de no seguir violentando los derechos alimenticios entre las personas concubinas, se plantea reformar el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- I. La institución de alimentos, encuentra su etimología en la voz latina alimentum, que se asocia directamente con el sustento, o comida, esta primera idea, nos da una ilustración breve de la importancia trascendental de la regulación de los alimentos, pues son el sustento necesario para la supervivencia del acreedor alimentista, en otras palabras, con los alimentos se cubre aquellas necesidades básicas como la comida, la vestimenta y actividades para el libre desarrollo de la personalidad.

Los alimentos, de conformidad con Rojina Villegas¹, deben ser:

- a) Recíprocos: En el entendido, de que, quien en su momento estuvo obligado a darlos y cumplió cabalmente con su obligación, tiene el derecho de solicitar alimentos a quien fue su acreedor alimentario en su momento.
- b) Personalísimos: Atienden a la calidad específica del acreedor, ya sea por razones personales, como el amor de un padre a su hijo, o el amor entre pareja durante la vigencia de la relación amorosa.
- c) Intransferibles: No puede ser delegado a un tercero el derecho a recibir ni la obligación de proporcionar alimentos.

¹ Rojina Villegas, 2004, *Compendio de derecho civil, Introducción, personas y familia*, i, Ed, Porrúa, Méico,2004.

- d) Inembargables: Los alimentos, no pueden ser objeto de embargo.
- e) Proporcionales: Es decir, que deben atender a las necesidades del acreedor y la oportunidad monetaria del deudor.
- f) Imprescriptibles: Esto quiere decir, que el derecho a ejercitar la acción de alimentos no se pierde con el transcurso del tiempo.

De suma importancia para nuestro estudio esta última característica, pues el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, transgrede esta característica de los alimentos, al someter el ejercicio obligatorio de la acción alimenticia entre los concubinos hasta por un año después de la terminación del concubinato.

- II. El artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en nuestro país queda prohibida cualquier tipo de discriminación por razón alguna, por lo que, esta distinción injustificada que marca el Código Civil para el Distrito Federal Ahora Ciudad de México, es una clara violación a lo mandado por nuestro máximo ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el principio de supremacía constitucional, entendido como la obligación de observancia de los principios, derechos y garantías Constitucionales a las leyes de carácter general, estatal, reglamentos. Por lo que, a efectos de no seguir, transgrediendo el artículo primero y 133 de nuestra máxima ley debe reformarse el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

- III. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, es inconstitucional, por las razones que se transcriben a continuación:

*El **derecho de alimentos** tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, **por la relación jurídica familiar que tiene con otras personas, está legitimada legalmente para exigir de ellas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación.** En ese sentido,*

esta Primera Sala ha reconocido que la procuración de alimentos trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de interés social y de orden público. Además, ha reconocido que **los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva**, sin que su falta de exigencia durante un determinado periodo pueda ser entendida como una renuncia a ellos. **Así, el ejercicio para solicitar los alimentos después de la disolución de una relación familiar, como en el caso del concubinato, no puede encontrarse limitado por un plazo** dada la propia naturaleza de los alimentos, pues el derecho a recibirlos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento. Por lo tanto, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir. Esta decisión se toma después de una nueva reflexión del problema jurídico planteado, por ello esta Primera Sala se separa de lo resuelto en los amparos directos en revisión 3703/2018 y 5630/2017. **En dicho precedente se sostuvo que el artículo impugnado era inconstitucional por establecer una diferencia de trato entre el matrimonio y el concubinato en cuanto a la temporalidad establecida para el goce del derecho a percibir alimentos y, por lo tanto, que resultaba contrario al principio de igualdad y no discriminación.** Sin embargo, la actual integración de esta Primera Sala modifica la perspectiva de análisis constitucional y legal que sobre este tipo de casos se había sostenido, pues la inconstitucionalidad del artículo no deriva del contraste con la norma que preceptúa la duración en el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, sino de la propia naturaleza de los alimentos.²

A partir de la lectura del precedente citado con anterioridad, se desprende que, el derecho a una pensión alimenticia es de orden público, por tanto, irrenunciable, así como, que puede ser ejercido en cualquier momento, sin que medie prescripción alguna, pues es una institución que rodea la obtención de un sustento económico o en especie para quien es el acreedor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida cualquier tipo de discriminación, por cualquier razón aparten, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Pensión compensatoria derivada de la terminación del concubinato. el artículo 291 quintus, último párrafo, del código civil para el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, es inconstitucional al carecer de razonabilidad y ser contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia.* Tomado el 26 de octubre de 2022, sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024925>.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p><u>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</u></p> <p>Sin correlativo...</p>	<p>ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p><u>El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato.</u></p> <p>Sin correlativo...</p>

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CONCUBINAS.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ARTICULO 291 Quintus.- *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles, a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

SUSCRIBE

Ernesto Alarcón

**ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**